



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 017 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020

VISTO:

El exp. N° 5013204 mediante el cual, la directora del Hospital Regional Docente Cajamarca, eleva el recurso de apelación interpuesto por el servidor MARCELINO JULCAMORO COTRINA contra la Denegatoria Ficta, sobre reajuste y reintegro en base a la remuneración básica regulada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros; y la Opinión Legal N° 003-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J.-RECHL (5073840);

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia, la Directora General del Hospital Regional Docente Cajamarca eleva el recurso de apelación presentado por el servidor Marcelino Julcamoro Cotrina. El recurso de apelación presentado por el recurrente es interpuesto contra el oficio n° 1797-2019-GR.CAJ.DRS/HRC-DG y el informe legal n° 300-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR. Solicita que se disponga su revocatoria y/o nulidad y por ende se otorgue a) El reajuste y el reintegro de la remuneración básica, remuneración personal, reajuste de la remuneración reuñificada, bonificaciones personales, bonificaciones personales, bonificación diferencial y bonificación especiales. Básica en Base a la remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así como la inclusión del 16 % del Art. 2 de los DD.U. 090-96, 073-97 y 011-99, desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos; y pago de intereses. Sin embargo, no se trata de una denegatoria ficta, pues en el informe legal n° 300-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR, en el cual se recomienda declarar improcedente su petición. No obstante ello, corresponde resolver el recurso de apelación presentado.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el artículo 1 inciso b) fija a partir del 1° de setiembre del año 2001 en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos soles), la remuneración básica de los Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pero el Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 4° "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en consecuencia, a los administrados se les viene abonando el incremento que prevé el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme a la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe señalar que la nueva remuneración básica establecida por el Decreto aludido y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-87-PCM y específica fehacientemente que se le reconoció y otorgó incremento de dicho beneficio laboral y que viene percibiendo de manera permanente y no así, a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; por lo tanto, en el presente caso la pretensión de los administrados respecto al Pago de la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 017 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020.

Bonificación Personal, no es PROCEDENTE atender al amparo del Artículo 4° del Reglamento de la norma legal precitada y en aplicación del principio de Disciplina Fiscal todo gasto debe sujetarse a los ingresos existentes.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, de todo lo actuado, no se corrobora que el apelante cumplan con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia para que sean considerados como beneficiarios del mismo conforme a ley.

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: “34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”. La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual “Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”.

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019 – señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.” Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 017 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 Ene. 2020

Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 199.4 lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

Que con relación a todos los extremos solicitados por el apelante, se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, con relación a la petición administrativa en sí lo que se pretende, en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." De igual forma el artículo 6° del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además, la normatividad presupuestaria prevista en la Ley n° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 017 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENO 2020

comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**". Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público- según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

En consecuencia, el impugnatorio interpuesto por el servidor público Marcelino Julcamoro Cotrina deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por el servidor **MARCELINO JULCAMORO COTRINA**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



BIENIO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL

